

Res. UAIP/560/RInadm/1308/2020(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del diez de septiembre de dos mil veinte.

El 23/8/2020 la señora XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 560/2020 por medio de la cual solicitó vía electrónica: “[r]esolución APL-30-2019 emitida por la Cámara Segundo de lo Penal de la Primera Sección de Oriente...”.

Considerando:

I. 1. Por medio de resolución con referencia UAIP/560/RPrev/1226/2020(2) del 25/8/2020, mediante la cual se previno a la usuaria porque debía precisar y especificar las siguientes inconsistencias:

i) No adjuntó el vuelto del Documento Único de Identidad, por lo que debía remitirlo a través del correo electrónico de esta Unidad, a fin que fuera agregado a la solicitud presentada.

ii) En su solicitud hacía referencia a “... Cámara Segundo de lo Penal de la Primera Sección de Oriente...”. Sobre esto era, preciso señalar que no está contemplada en la Ley Orgánica Judicial (tal como la mencionaba), por lo que debía aclarar a qué Cámara hacía relación y de preferencia indicara el artículo de la Ley Orgánica Judicial sobre la respectiva Cámara; esto para una mejor claridad.

iii) Debía especificar el período sobre el cual debía buscarse la información (la fecha de la resolución) ya que debía partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el Art. 71 LAIP.

iv) Se consultó el enlace electrónico: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/D5646.PDF> en el Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para buscar la “... [r]esolución APL-30-2019 ...”, en efecto se constató que dicha resolución aparecía publicada como información oficiosa del Órgano Judicial, de fecha 5/7/2019 y estaba relacionada con los delitos calificados provisionalmente como peculado y lavado de dinero, pero dicha resolución “... APL-30-2019 ...”, fue pronunciada por la “Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro”, por lo que la usuaria, debía aclarar si era ésa la resolución a la que se refería. Lo anterior, se hizo del conocimiento para tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

2. Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 8:36 horas del 10/9/2020, la peticionaria no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 26/8/2020.

II. I. Al respecto, el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

Asimismo, es preciso señalar que el Art. 66 inc. 5° LAIP establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". (sic).

2. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

En virtud de lo anterior, con base en los Arts. 72 LPA, 66 incisos 4°, 5° y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes número 560-2020, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/560/RPrev/1226/2020(2) del 25/8/2020, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.